

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 485

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL N° 1.004**

Entró en la Sesión de: **19 de Septiembre de 2024**

Girado a la Comisión N°: **5 y 2**

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
Movimiento Popular Ezequiel

17 SEP 2024

MESA DE ENTRADA

Nº 485 Hs. 14⁰⁰ FIRMA: [Signature]

com 5, 12



Ushuaia, 16 de Septiembre de 2024.

Fundamentos

Señora Presidente:

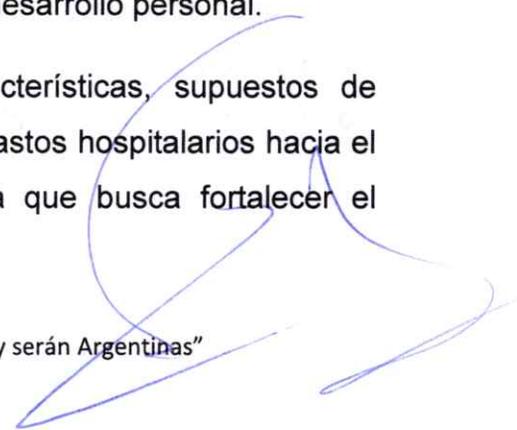
El presente proyecto de ley se basa en la situación actual de los hospitales provinciales que actualmente sufren una merma de profesionales médicos y una baja de productividad para su óptimo funcionamiento entre un 40% y 60%, por debajo de su objetivo; y si a esto se le suma la próxima ampliación de sus instalaciones la escasez aun es mayor.

Por tal motivo y con intenciones reparar esta realidad, la intención es generar una herramienta que garantice mayor eficacia con un incentivo a la productividad contemplando a quienes ejercen funciones de responsabilidad y entendiendo que la práctica médica asistencial se reconoce del momento mismo de su generación.

Este proyecto tiene como objetivo promover dentro del marco normativo vigente de la Ley provincial 1004, de Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud, la redistribución de parte de los fondos obtenidos por el recupero de gastos hospitalarios, con el propósito de optimizar la productividad y mejorar las condiciones laborales del personal que presta sus servicios en los Hospitales Provinciales de Ushuaia y Río Grande. Reconociendo la importancia y el compromiso del personal en la atención de la salud de la población, resulta fundamental brindarles incentivos adicionales que reconozcan su labor y fomenten su desarrollo personal.

Normar la organización, características, supuestos de aplicación de fondos obtenidos por el recupero de gastos hospitalarios hacia el pago de adicionales al personal es una iniciativa que busca fortalecer el

117





Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino

sistema de salud, mejorar las condiciones laborales de los trabajadores del sector y elevar la calidad de la atención brindada a la población

La redistribución de estos fondos hacia el pago de adicionales al personal que presta efectivo servicio en los hospitales de la Provincia, contribuirá a mejorar la calidad de los servicios de salud ofrecidos, incentivando la permanencia de profesionales calificados en el sistema de salud público (y en la Provincia) y reconociendo el esfuerzo y dedicación de quienes trabajan en atención a los pacientes.

Entendemos que es fundamental contar con mecanismos que permitan maximizar la eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, como también en la generación de alternativas de financiamiento económico y financiero para garantizar la adecuada y suficiente atención médica y la calidad de los servicios prestados a la población.

Esta iniciativa, dispone otorgar el importe que ingresa en la cuenta denominada Fondo de Financiamiento Instituciones de Salud Recaudadora de los hospitales al pago de un adicional especial en carácter de productividad y desempeño en la función de quienes prestan servicio en los hospitales públicos provinciales.

En otro orden, se propone modificar el artículo 8º a fin de renovar los costos de cada prestación, incluidos insumos, recurso humano profesional necesario para brindar la prestación y costos administrativos de su facturación efectivizando en forma periódica y cierta el nomenclador de prestaciones médicas, actualizado en forma trimestral y de acuerdo a lo estipulado en el índice de inflación determinado por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Por otro lado proponemos que la mora en el pago de la facturación que acarrea un interés moratorio, también podrá ser punitorio, y se fija conforme a la tasa de interés activa desde ciento ochenta (180) días que aplique el Banco de Tierra del Fuego (BTF) a sus clientes y que las acciones de cobro deberán ser iniciadas por los Directores de los Hospitales provinciales de cada jurisdicción en las mismas condiciones que establece el artículo 10 de la ley original.

Por todo lo expuesto, y las razones que expondré oportunamente en los debates en Comisión cuando corresponda, solicito a mis pares el acompañamiento al siguiente proyecto de ley.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Modificación de la Ley provincial 1004, Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley provincial 1004, Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Los Fondos serán destinados a financiar el desarrollo y funcionamiento de los efectores públicos de salud en forma complementaria a los recursos de libre disponibilidad destinados a través del Presupuesto de la Provincia para tal fin, con cargo a los incisos Bienes de Consumo, Servicios no Personales y Bienes de Uso del clasificador por objeto del gasto y con las restricciones que establezca la reglamentación; a excepción de los recursos recaudados del cobro a terceros en concepto de honorarios profesionales de cualquier tipo, los cuales deben ser aplicados con destino a la partida de personal y distribuidos de acuerdo al plan de incentivos que definan los directores de los hospitales de cada jurisdicción, pudiendo destinar el pago de un adicional especial en carácter de productividad y desempeño en la función al personal que preste efectivo servicio en los hospitales públicos que presiden.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 1004, Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Los directores de los hospitales de cada jurisdicción establecerán el nomenclador de prestaciones médicas que será actualizado en forma trimestral y de acuerdo a lo estipulado en el índice de inflación determinado por

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (IPIEC) y servirá como base de cálculo para la negociación contractual. El mismo deberá contemplar los costos de cada prestación, incluidos insumos, recurso humano profesional necesario para brindar la prestación y costos administrativos de su facturación, en valores actualizados y competitivos.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 1004, Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud, por el siguiente texto:

“Artículo 15.- El máximo responsable de cada dependencia está facultado para ejecutar la totalidad del Fondo distribuyéndolos de la siguiente forma:

a) del honorario:

1. ochenta por ciento (80%) para el profesional actuante;
2. veinte por ciento (20%) para distribuir entre el director, directores asociados, jefes de departamentos y jefes de servicios; salvo que opten por lo establecido en el punto 1.

b) del ingreso restante por todo concepto:

1. sesenta por ciento (60%) en concepto de bonificación para el estímulo y reconocimiento de la actividad del personal de cada sector, exceptuados los agentes que pueden generar honorarios, cubiertos por el inciso a);
2. cuarenta por ciento (40%) para financiar necesidades de infraestructura, equipamiento, materiales, gastos de funcionamiento, insumos, capacitación e investigación, honorarios y retribuciones a terceros.

Quedan excluidos de la distribución referida en el apartado 1) los ingresos por provisión de medicamentos.

c) del ingreso por prestaciones especiales:

Para el caso de que ingresen fondos provenientes de contratos especiales de prestaciones, los directores de los hospitales de cada jurisdicción determinarán la modalidad de distribución.

El adicional especial en carácter de productividad y desempeño en la función será distribuido mensualmente de acuerdo a los montos ingresados y



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino



efectivizados en boleta complementaria, de carácter no remunerativa y no bonificable, en la segunda quincena de cada mes inmediato posterior.

En ningún caso los importes a distribuir a cada agente podrán superar una vez y media, los ingresos salariales brutos del mismo.

Toda cifra que resulte excedente de dicho límite engrosará el fondo previsto en el inciso b), apartado 2.

La fiscalización financiera patrimonial de esta ejecución se realizará a través de la rendición de las cuentas y estados contables, que serán elevados a los organismos de control interno y externo de la administración en cumplimiento de lo establecido por la Constitución Provincial.”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 1004, Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud, por el siguiente texto:
“**Artículo 10.-** Las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades obligadas al pago deberán abonar las facturas que emitan los efectores públicos de salud a los treinta (30) días de su presentación al cobro. Caso contrario, y previa constitución en mora, se iniciarán las acciones legales pertinentes para perseguir el cobro. La mora en el pago acarreará un interés moratorio o punitorio cuya tasa será fijada conforme la tasa de interés activa desde ciento ochenta (180) días que aplique el Banco de Tierra del Fuego (BTF) a sus clientes.”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley provincial 1004, Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud, por el siguiente texto:
“**Artículo 11.-** Las sumas adeudadas derivadas de convenios o contratos vinculados con la aplicación de la presente ley, debidamente certificadas, tendrán carácter de título ejecutivo y deberán ser cobradas mediante la vía de apremio. Las acciones judiciales de cobro deberán ser iniciadas por los Directores de los Hospitales provinciales de cada jurisdicción en un plazo máximo de noventa (90) días a contar a partir de la mora en el pago, sin

1217

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino

perjuicio de aquellas instruidas oportunamente por la Fiscalía de Estado de la Provincia.”.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y operativas que estime oportunas dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1/17

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO